

cinos de San, según y conforme lo practican los Panaderos de esta Ciudad, respetando al Pero que en ella conviene; Pero con las Condiciones, que por ningún otro se ha de poder ni tenga facultades para amasarlo, y venderlo en todo aquel Partido, à excepcion de los Suplicantes; Segunda, que à proporcion del precio que cada Opara tubiere en esta Ciudad, se le ha de considerar dos mrs. mas en cada una, por razon del costo que indispensablemente se origina para la Conduccion y acarreo de la Axina; Y por lo mismo se pre ve ha usado, y observa como de costumbre: mediante lo qual, y para que lo en este manifestado, tenga efecto =

A. S. Suplican, se sirva admitirle y obligacion vado los terminos referidos, que siendo assi, estan pronto à hacer de su parte, la correspondiente Escritura para el regu de todo, y mayor satisfaccion de dicho Diputado; cuya gracia esperan alcanzar de la acreditada Justificacion de

